

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA – PROTECCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE / QUERELLANTE	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DEMANDADO / QUERELLADO	LEONEL EMILIO YEPES ARCILA
RADICADO	05001-40-03-000-2021-10057-01
ASUNTO	CONTROL DEL LEGALIDAD

Estando el asunto de la referencia para decidir recurso de apelación, encuentra el despacho necesario ejercer control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso; procediendo a corregir la actuación mediante el cual se admitió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la decisión adoptada por la Inspección 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín de fecha 01 de octubre de 2020, toda vez que lo que correspondía era el rechazo del mismo por competencia y la remisión a quien por ser superior jerárquico le corresponde desatar el recurso.

Lo anterior, en atención a que si bien este despacho, consideró en principio que la actuación desplegada por la Inspección 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, era en ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo cierto es que su actuar fue en ejercicio de funciones de carácter administrativas.

Lo anterior se colige de sendos pronunciamientos que bajo el estudio de exequibilidad de artículos asociados con la materia se han efectuado de la ley 1801 de 2016, dentro del cual podemos citar la sentencia C-223 de 2019, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo 1º del artículo 206 del CNPC, precisando:

"210. Por otra parte, la interpretación según la cual, como el párrafo 1° del artículo 206 CNPC prohíbe no solo la función, sino también la realización de diligencias jurisdiccionales, es posible incluir en dicha proscripción, la colaboración que los inspectores prestan en diligencias que han sido ordenadas por un juez, y que, por tanto pueden ser catalogadas como jurisdiccionales, independientemente de que se entienda o no que el contenido de la actuación sea de naturaleza ejecutiva.

211. A lo anterior se agrega que -aun cuando no lo mencionó el Consejo de Estado- el objeto del CGP, según su artículo 1, es el de "regula[r] la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

212. Además, para desentrañar la intención del legislador en relación con el párrafo en cuestión, más allá de lo que pudiera derivarse de su tenor literal sobre la prohibición expresa y separada de la posibilidad de que los inspectores puedan ejercer, tanto funciones, como la de adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, también puede tomarse en consideración el hecho de que el CNPC se hubieran asignado nuevas funciones a dichos servidores -muchas de ellas relacionadas además en el mismo artículo 206 ibídem-, como lo señalaron algunos de los intervinientes, de lo cual se puede también deducir que la voluntad del Legislador fue fortalecer la convivencia ciudadana

*213. Así las cosas, es posible concluir que la interpretación objeto de cuestionamiento, esto es, la que postula que **los inspectores de policía no pueden cumplir funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales** -*

independientemente de cómo se catalogue la naturaleza de los actos de secuestro y entrega de bienes-, es ciertamente razonable a la luz de las reglas de la hermenéutica jurídica.”

Por tanto, al examinar la Ley 1801 de 2016, el Código General del Proceso, y la actuación surtida por la Inspección 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, se puede concluir que dicha gestión se realizó en ejercicio de funciones administrativas y no jurisdiccionales, por tanto, corresponde al superior jerárquico del inspector resolver el recurso de apelación que se interpone.

En consecuencia, esta judicatura carece de competencia para conocer el recurso de alzada interpuesto contra de la decisión emitida el 01 de octubre de 2020 por el Inspector 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín.

En mérito de lo anterior, procede a dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se admitió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la decisión adoptada por la Inspección 10 “D” de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín de fecha 01 de octubre de 2020; y en su lugar dispone el rechazo de recurso por falta de competencia y la remisión del mismo a la secretaria de SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que resuelva la alzada por el superior jerárquico del a quo.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5402bdeaa6c48941b78a1063fa54133444329e7c98e1c032560d8f
d5a1d446d1

Documento generado en 28/06/2021 11:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>